



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N   3 3 5 / 2 0 0 6

### (Sección 1ª)

**La Laguna, a 13 de octubre de 2006.**

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por H.C.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 320/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

**1.** Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

**2.** Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

**3.** La interesada declara que el 22 de diciembre de 2005, alrededor de las 19:45 horas, cuando circulaba por la carretera de la Cumbre, LP-2, desde Santa Cruz de la

---

\* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez**

Palma hacia Los Llanos de Aridane, con lluvia y viento, se produjo un desprendimiento de piedras procedente del margen derecho de la calzada, que la invadía, en la curva llamada “de la rapadura”, colisionando con ellas al no poderlas evitar y causándole diversos daños en su vehículo valorados en 572,87 euros.

**4.** Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

**1.** En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada el 26 de diciembre de 2005, junto con diversa documentación referente al caso y al procedimiento.

El 5 de enero de 2006 se remitió por la interesada la factura de los daños.

**2.** El 17 de enero de 2006 se acuerda por medio de un Decreto del Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de La Palma la designación del Secretario y el Instructor del expediente, además de comunicar a la interesada el plazo de resolución de su reclamación y la posibilidad que tiene de formular las alegaciones, aportar los documentos y proponer los medios de prueba que estime conveniente, siéndole comunicado tal Decreto el 20 de enero de 2006.

**3.** El 31 de enero de 2006 se solicitó el Informe del Servicio, el cual, tras dos reiteraciones de dicha solicitud, se emitió el 17 de febrero de 2006, en el se declara que no se tuvo constancia de la producción del hecho referido por la interesada, pero se añade que en la zona son frecuentes los desprendimientos de rocas.

**4.** El 30 de enero de 2006 se solicitó un Informe de los hechos al Destacamento de Tráfico de la Comandancia de la Guardia Civil de Santa Cruz de La Palma. El 7 de febrero de 2006 se remite un escrito de dicha Fuerza actuante en el que se afirma que no se tuvo constancia de los hechos relatados por la interesada.

**5.** El 30 de enero de 2006 se solicita el Informe de los hechos de la Policía Local del municipio de Breña Alta, el cual se remite el 9 de febrero de 2006. En el mismo se declara que no se tiene conocimiento de los hechos relatados por la interesada.

**6.** El 29 de diciembre de 2005 se solicitó por parte de la Corporación Insular un Informe pericial, que fue remitido el 25 de enero de 2006.

**7.** El 17 de marzo de 2006 se acordó la apertura del periodo probatorio, presentándose por la interesada, el 1 de abril de 2006, un escrito proponiendo la declaración testifical de varios testigos. Los testimonios se prestaron ante la Administración el 6 de mayo de 2006.

**8.** El 19 de junio de 2006 se le otorgó el trámite de audiencia a la interesada, que no presentó escrito de alegaciones alguno.

**9.** El 12 de julio de 2006 se dictó la correspondiente Propuesta de Resolución, fuera del plazo legalmente previsto para la resolución de los procedimientos administrativos.

**10.** Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

**1.** La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, ya que en ella se considera que está suficientemente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada.

**2.** Han quedado suficientemente acreditados los hechos alegados por la interesada por medio de los testigos presentados, coincidiendo todos ellos en que la producción del accidente fue en el modo declarado por la afectada. Es decir, en que el siniestro se produjo en una curva cerrada de escasa visibilidad, que las condiciones meteorológicas del día de los hechos eran adversas, con niebla y lluvia, que la interesada circulaba a escasa velocidad, entre 30 y 40 k/h, y que por el obstáculo situado en la calzada era imprevisible e inevitable.

**3.** En el Informe del Servicio se declara que en la zona son frecuentes los desprendimientos y que el lugar de los hechos se sitúa en una curva cerrada de visibilidad reducida, que carece de arcén.

En el Informe del Perito adjuntado por la Administración se señala que los daños sufridos en el vehículo son los propios de los hechos declarados por la interesada.

**4.** En este supuesto ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio, que ha sido defectuoso, ya que no se mantuvo en las debidas condiciones de seguridad ni la calzada, ni los taludes adyacentes a la misma, y los daños sufridos en el vehículo de la interesada.

**5.** La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, en virtud de lo afirmado anteriormente.

La indemnización otorgada por la Administración es coincidente con la valoración de los daños que consta en las facturas aportadas por la interesada, siendo dicha valoración coincidente con la del referido perito.

## **C O N C L U S I Ó N**

La PR examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, puesto que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la interesada en la cantidad solicitada. Y todo ello con aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC por la demora en resolver.